



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 021

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
Solicitante: JOSE HELMER ESCOBAR COBO.
Causante: ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO.
(Q.D.E.P).
RADICACIÓN: 761114003003-2019-00489-00

1. OBJETIO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por el señor **JOSE HELMER ESCOBAR COBO**, representados por apoderado judicial, por los bienes relictos de la causante **ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO (Q.D.E.P)** quien falleció el día 25 de noviembre de 2017 según consta en el Registro Civil de Defunción No.09392804.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto el día 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se pretendía que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO (Q.D.E.P)**, quien como ya se dijo falleció el día 25 de noviembre de 2017 en la ciudad de Buga-Valle del Cauca; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el ultimo domicilio de la causante y asiento principal de sus negocios.

Igualmente solicita que se disponga al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Finalmente manifiesta que al momento de la muerte la causante **ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO (Q.D.E.P)** era titular del siguiente activo: Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Buga ubicado **en la Calle 26 No.10-07**, con el numero de matricula inmobiliaria No.373-48125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORTE: Calle 26, extensión cinco metros (5 mts), SUR: lote No.14, extensión cinco metros (5 mts), OCCIDENTE: Lote No.18, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts), ORIENTE: Lote No.16, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts), estos linderos fueron tomados de la Escritura Publica No.3265 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda del Circulo de Buga.

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Que en **auto No.180 del 04 de febrero de 2020**, se declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO (quien es la misma persona), se reconoce como único heredero al señor JOSE HELMER ESCOBAR COBO, y se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y se informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura.
- En documento 02, es **visible memorial del 30 de junio de 2020, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, dando la certificación de no deuda de la causante ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO (Q.D.E.P)
- En documento 06 del expediente digital reposa la **inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir**, finalizando el 27 de noviembre de 2020.
- Mediante **auto No.453 del 15 de marzo de 2021**, se cita para audiencia de inventarios y avalúos para el día 14 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.
- Que, en audiencia realizada el 14 de abril de 2021, el despacho mediante **auto interlocutorio No.638 del 14 de abril de 2021**, aprueba el inventario y avalúo presentado el cual consta de lo siguiente;

- COMO ACTIVO: un derecho del 100% sobre un lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Buga ubicado en la Calle 26 No.10-07, con número de matrícula inmobiliaria No.373-48125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el NORTE: Calle 26, extensión cinco metros (5 mts), SUR: Lote No 14, extensión cinco metros (5 mts), OCCIDENTE: Lote No. 18, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts), ORIENTE: Lote No. 16, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts)

TRADICION: el anterior inmueble fue adjudicado a la señora ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES O ROSA COBO, a través de título de venta y enajenación perpetua por parte del Municipio de Buga, alcalde Dr. José Daniel Ortiz Montoya, según Acta No.047 del 10 de julio de 1988 de un lote de terreno ejido ubicado en la calle 26 No.10-07, Manzana H, lote 17, de la ciudad de Buga. 3265 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria 2 de Buga., protocolizado mediante escritura pública No. 3265 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria 2 de Buga.

La cual posee un avalúo catastral de \$15.038.000, y que aumentado en un 50% quedaría en un valor de \$22.557.000 de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.;

- PASIVO SOCIAL: CERO (0) PESOS
- TOTAL, INVENTARIO: \$22.557.000,00

Finalmente, se decreta la partición y se tiene como partidor al Dr. JULIO CESAR VILLAQUIRAN TERAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.14.879.541 de Buga y con T.P No.112.267 del C.S de la J., por los poderes que le fueron conferidos dentro del proceso.

- Concluyéndose entonces que el trabajo de partición fue aportado el día **21 de abril de 2021** [documento 15], por el apoderado de la parte solicitante, en consecuencia, el despacho se pronuncia previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad fue el ultimo domicilio de la causante y asiento principal de los negocios y además es domicilio de la persona interesada. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues el demandante esta legitimado para impetrar la demanda como quiera que es el heredero de la causante, y por eso, esta a su vez se encuentra legitimada por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción de la señora ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO y el registro civil de nacimiento del señor JOSE HELMER ESCOBAR COBO demostrando su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los

herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Al hilo de lo anterior, se procede a realizar el estudio del trabajo de partición presentado por el partidor Dr. JULIO CESAR VILLAQUIRAN TERAN, designado dentro de la sucesión de la causante **ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO**, quien falleció el día 25 de noviembre de 2017, según consta en el Registro Civil de Defunción No.**09392804**, se procede, entonces a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición del único bien relacionado de la Sucesión Intestada de la causante **ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES o ROSA COBO** (quien es la misma persona) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.29.273.138, el cual consta de: **un derecho del 100% sobre un lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Buga ubicado en la Calle 26 No.10-07, con número de matrícula inmobiliaria No.373-48125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el NORTE: Calle 26, extensión cinco metros (5 mts), SUR: Lote No 14, extensión cinco metros (5 mts), OCCIDENTE: Lote No. 18, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts), ORIENTE: Lote No. 16, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts)**

TRADICION: el anterior inmueble fue adjudicado a la señora **ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES O ROSA COBO**, a través de título de venta y enajenación perpetua por parte del Municipio de Buga, alcalde Dr. José Daniel Ortiz Montoya, según Acta No.047 del 10 de julio de 1988 de un lote de terreno ejido ubicado en la calle 26 No.10-07, Manzana H, lote 17, de la ciudad de Buga. 3265 del 30 de

diciembre de 1991 de la Notaria 2 de Buga, protocolizado mediante escritura pública No. 3265 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria 2 de Buga. Inmueble que posee un avalúo de **\$22.557.000.**

SEGUNDO: HIJUELAS queda conformado por una única hijuela de la siguiente manera;

- **HIJUELA UNICA:** Para el señor **JOSE HELMER ESCOBAR COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.541 de Buga, por valor de **\$22.557.000** M/CTE, la cual se integra para ser pagada así; Con un derecho del 100% sobre un lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Buga ubicado en la **Calle 26 No.10-07, con número de matrícula inmobiliaria No.373-48125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga**, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el NORTE: Calle 26, extensión cinco metros (5 mts), SUR: Lote No 14, extensión cinco metros (5 mts), OCCIDENTE: Lote No. 18, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts), ORIENTE: Lote No. 16, extensión doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts)., inmueble avaluado en la suma de \$22.557.000.

TRADICION: el anterior inmueble fue adjudicado a la causante ROSALBA COBO VIUDA DE MORALES O ROSA COBO, a través de título de venta y enajenación perpetua por parte del Municipio de Buga, alcalde Dr. José Daniel Ortiz Montoya, según Acta No.047 del 10 de julio de 1988 de un lote de terreno ejido ubicado en la calle 26 No.10-07, Manzana H, lote 17, de la ciudad de Buga. 3265 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria 2 de Buga., protocolizado mediante escritura pública No. 3265 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria 2 de Buga.

De esta manera queda conformada la única hijuela la cual da como resultado la totalidad del bien inventariado por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$22.557.000).**

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **373-48125** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la **Calle 26 No.10-07 Manzana H**, de Guadalajara de Buga, se informa que se cancela la medida registrada mediante oficio No.285 del 11 de marzo de 2021, visible en anotación No.9 del folio de matrícula ya relacionado. Líbrese y remítase oficio por secretaria.

CUARTO: PROTOCOLICESE la partición y la sentencia en una Notaría del Circulo de Buga.

QUINTO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria con **No.373-47125**

SEXTO: ARCHIVAR el asunto por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso, previas las anotaciones de rigor.

SEPTIMO: Esta providencia queda debidamente ejecutoriada pasados tres días desde su notificación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 024.

El anterior auto se notifica hoy
18 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47328e9a1093d3016780fa0d46468b69d00914eb526ea2689c61c893f58d0f8f
Documento generado en 17/02/2022 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f4b5fef9d65aeab37da5ac254976392b0ef60b41eb56c3db9790fe12e91cd**

Documento generado en 18/02/2022 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>